

LA AEPD ARCHIVA UNA RECLAMACIÓN POR RECEPCIÓN EN EL DOMICILIO DE PROPAGANDA ELECTORAL

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) ha ordenado el archivo de un procedimiento correspondiente a la reclamación de un particular por recepción en su domicilio de propaganda electoral de un partido político, por considerar que no ha quedado acreditada ninguna infracción administrativa.

El reclamante señala haber comunicado en el año 2017 a la organización política contra la que presentaba la reclamación el ejercicio de su derecho de cancelación y oposición al uso de sus datos personales, así como haber remitido el 20 de marzo de 2019 escrito de oposición al INE solicitando que no le incluyan como receptor de ninguna comunicación ni que se utilicen sus datos para ninguna campaña. Sin embargo, según su relato de los hechos, el 15 de abril de 2019 recibe en su domicilio.

En su escrito de contestación, la organización política reclamada indica que el dato del domicilio del reclamante constaba en la relación facilitada por la Oficina del Censo Electoral, considerando ello un indicio para pensar que la solicitud de exclusión no se habría presentado en el plazo estipulado por el artículo 39 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG).

En su **resolución**, la AEPD señala que el derecho ejercitado, no lo fue dentro del plazo marcado en la LOREG, que en el caso de esa campaña política finalizaba el día 18 de marzo de 2019 inclusive, lo que originó que los datos del reclamante permanecieran en las listas del Censo electoral actualizadas a cierre de las mismas, y por tanto la recepción de la propaganda electoral de la formación política reclamada en su domicilio habitual.

Señala la AEPD, en este sentido, que el escrito de oposición presentado por el reclamante sí es válido para próximas campañas políticas en tanto el reclamante no se manifieste en contrario.

El marco legal del derecho de oposición

La **Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de los Derechos Digitales** (LOPDPGDD), regula en su artículo 18 el derecho de oposición en los siguientes términos:

“El derecho de oposición, así como los derechos relacionados con las decisiones individuales automatizadas, incluida la realización de perfiles, se ejercerán de acuerdo con lo establecido, respectivamente, en los artículos 21 y 22 del Reglamento (UE) 2016/679”.

Por lo que se refiere al artículo 21 del **Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento y del Consejo de 27 de abril de 2016** (Reglamento General de Protección de Datos, RGPD), referido al derecho de oposición, señala lo siguiente:

“1. El interesado tendrá derecho a oponerse en cualquier momento, por motivos relacionados con su situación particular, a que datos personales que le conciernan sean objeto de un tratamiento basado en lo dispuesto en el artículo 6, apartado 1, letras e) o f), incluida la elaboración de perfiles sobre la base de dichas disposiciones. El responsable del tratamiento dejará de tratar los datos personales, salvo que acredite motivos legítimos imperiosos para el tratamiento que prevalezcan sobre los intereses, los derechos y las libertades del interesado, o para la formulación, el ejercicio o la defensa de reclamación.

2. Cuando el tratamiento de datos personales tenga por objeto la mercadotecnia directa, el interesado tendrá derecho a oponerse en todo momento al tratamiento de los datos personales que le conciernan, incluida la elaboración de perfiles en la medida en que esté relacionada con la citada mercadotecnia.

3. Cuando el interesado se oponga al tratamiento con fines de mercadotecnia directa, los datos personales dejarán de ser tratados para dichos fines.

4. A más tardar en el momento de la primera comunicación con el interesado, el derecho indicado en los apartados 1 y 2 será mencionado explícitamente al interesado y será presentado claramente y al margen de cualquier otra información.

5. En el contexto de la utilización de servicios de la sociedad de la información, y no obstante lo dispuesto en la Directiva 2002/58/CE, el interesado podrá ejercer su derecho a oponerse por medios automatizados que apliquen especificaciones técnicas.

6. Cuando los datos personales se traten con fines de investigación científica o histórica o fines estadísticos de conformidad con el artículo 89, apartado 1, el interesado tendrá derecho, por motivos relacionados con su situación particular, a oponerse al tratamiento de datos personales que le conciernan, salvo que sea necesario para el cumplimiento de una misión realizada por razones de interés público.”

Por su parte, según el artículo 22, referido a las decisiones individuales automatizadas, incluida la elaboración de perfiles:

“1. Todo interesado tendrá derecho a no ser objeto de una decisión basada únicamente en el tratamiento automatizado, incluida la elaboración de perfiles, que produzca efectos jurídicos en él o le afecte significativamente de modo similar.

2. El apartado 1 no se aplicará si la decisión: a) es necesaria para la celebración o la ejecución de un contrato entre el interesado y un responsable del tratamiento; b) está autorizada por el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento y que establezca asimismo medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, o c) se basa en el consentimiento explícito del interesado.

3. *En los casos a que se refiere el apartado 2, letras a) y c), el responsable del tratamiento adoptará las medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado, como mínimo el derecho a obtener intervención humana por parte del responsable, a expresar su punto de vista y a impugnar la decisión.*

4. *Las decisiones a que se refiere el apartado 2 no se basarán en las categorías especiales de datos personales contempladas en el artículo 9, apartado 1, salvo que se aplique el artículo 9, apartado 2, letra a) o g), y se hayan tomado medidas adecuadas para salvaguardar los derechos y libertades y los intereses legítimos del interesado."*

Siendo los supuestos de licitud previstos en las letras e) o f) del artículo 6.1:

"e) el tratamiento es necesario para el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable del tratamiento;

f) el tratamiento es necesario para la satisfacción de intereses legítimos perseguidos por el responsable del tratamiento o por un tercero, siempre que sobre dichos intereses no prevalezcan los intereses o los derechos y libertades fundamentales del interesado que requieran la protección de datos personales, en particular cuando el interesado sea un niño."

A su vez, la **Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General (LOREG)**, queda modificada por La disposición final tercera de la LOPDPGDD. De acuerdo con dicha modificación, el artículo cincuenta y ocho bis garantiza en su párrafo 5º que se facilite al destinatario *"un modo sencillo y gratuito de ejercicio del derecho de oposición a este envío de propaganda electoral"*. Y el artículo treinta y nueve, relativo a la rectificación del Censo en período electoral, mantiene sus apartados 1 y 2:

"1. Para cada elección el Censo Electoral vigente será el cerrado el día primero del segundo mes anterior a la convocatoria."

"2. Los ayuntamientos y consulados estarán obligados a mantener un servicio de consulta de las listas electorales vigentes de sus respectivos municipios y demarcaciones durante el plazo de ocho días, a partir del sexto día posterior a la convocatoria de elecciones.

La consulta podrá realizarse por medios informáticos, previa identificación del interesado, o mediante la exposición al público de las listas electorales, si no se cuenta con medios informáticos suficientes para ello."

Y modifica su apartado 3 del modo siguiente:

"3. Dentro del plazo anterior, cualquier persona podrá formular reclamación dirigida a la Delegación Provincial de la Oficina del Censo Electoral sobre sus datos censales, si bien solo podrán ser tenidas en cuenta las que se refieran a la rectificación de errores en los datos personales, a los cambios de domicilio dentro de una misma circunscripción o a la no inclusión del reclamante en ninguna Sección del Censo de la circunscripción pese a tener derecho a ello. También serán atendidas las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que se faciliten a los representantes de las

candidaturas para realizar envíos postales de propaganda electoral. No serán tenidas en cuenta para la elección convocada las que reflejen un cambio de residencia de una circunscripción a otra, realizado con posterioridad a la fecha de cierre del censo para cada elección, debiendo ejercer su derecho en la sección correspondiente a su domicilio anterior."

El **Acuerdo 2/2019, de 23 de enero de 2019, de la Junta Electoral Central** establece lo siguiente sobre esta oposición:

"1º) Con objeto de facilitar la tramitación de las solicitudes de los electores que se opongan a su inclusión en las copias del censo electoral que la Oficina del Censo Electoral debe entregar a los representantes de las candidaturas para realizar envíos de propaganda electoral, dichas solicitudes podrán plantearse con anterioridad a la convocatoria de un proceso electoral, en Ayuntamientos, Consulados y Delegaciones Provinciales del Censo Electoral. Asimismo, podrán realizarse en la sede electrónica del Instituto Nacional de Estadística, una vez que la Oficina del Censo Electoral haya habilitado dicho trámite.

2º) Las referidas solicitudes de exclusión tendrán efecto permanente hasta que el elector se manifieste en sentido contrario.

3º) La Oficina del Censo Electoral comunicará a los electores la exclusión solicitada.

4º) Esta exclusión deberá resultar compatible con que los representantes de las candidaturas puedan disponer de la lista completa de electores a efectos de votación y escrutinio, con los datos imprescindibles para la identificación del electo.."